

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

14 SEP 2021

PROCESO No. 2014-00052

Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede es procedente (fl. 94), el Despacho DISPONE:

1.- En vista que el vehículo objeto de prenda identificado con número de placas **DDN-690**, fue rematado por valor de **\$13.300.000**, se requiere al profesional del derecho para que aclare si lo que pretende es continuar adelante con la ejecución por el saldo del valor por el cual se libró auto de apremio el 30 de enero de 2014 (fl. 39), luego de descotado el por el cual fue aprobado el valor del remate.

2.- Por secretaría ofíciase a **COMPENSAR E.P.S.** y **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indiquen a este Despacho y con destino al presente asunto quien funge como empleador de **JOHAN MIRANDA FERNANDEZ**, así como su salario base de cotización, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Elaboradas las anteriores comunicaciones secretaría proceda a su diligenciamiento y envíese constancia a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 084 de fecha **15 SEP 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

14 SEP 2021

PROCESO No. 2014-00052

Se requiere a secuestre **SOCIEDAD ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA** representada legalmente por **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación e indique si le fue entregado el vehículo de placas **DDN-690** a la entidad demandante en razón a la adjudicación por remate, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICESE.**

Igualmente, se le previene a **SOCIEDAD ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA** para que aporte el certificado de existencia y representación legal con una expedición no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 084 de fecha
15 SEP 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

14 SEP 2021

PROCESO No. 2015-00256

Sería del caso entrar a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado actor en contra del auto adiado el 24 de mayo de 2021 (fl. 129), sin embargo el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo, en virtud a que se presenta una carencia actual de objeto, esto en el entendido que lo pretendido era que no se le corriera el término de los diez (10) días para descorrer el traslado de las excepciones de mérito hasta tanto no se le fijara fecha para la revisión del expediente.

Y es que, el inciso segundo del auto recurrido señala "Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, **secretaría de manera inmediata** envíe copia del escrito contentivo de excepciones de mérito obrante a folios **83 a 88** a la dirección de correo electrónico del apoderado actor, es decir, **eduardo.garcia.abogados@hotmail.com** para que dentro del término otorgado en auto de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 98), proceda a descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los demandados **GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VASQUEZ**", se extrae de su lectura que hasta tanto el apoderado actor tuviera acceso al escrito contentivo de excepciones de mérito obrante a folios 83 a 88 se comenzarían a contar el término de diez (10) días para descorrer el traslado de las excepciones, tan es así, que se comenzó a contabilizar el término a partir del 10 de junio de la presente anualidad, fecha en la que tuvo acceso al expediente físico, tal como lo confirma el profesional del derecho en el escrito allegado el 18 de junio de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que milita a folios 154 a 157, máxime que no se observa dentro del plenario que el Despacho le hubiera enviado el escrito al correo electrónico por él suministrado.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora dentro del término concedido recorrió las excepciones de mérito, con el fin de continuar con el trámite correspondiente se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- **Documentales:**

Téngase como prueba las aportadas con la demanda y escrito que descorre traslado de excepciones.

Pruebas solicitadas el Curador ad litem de los demandados:

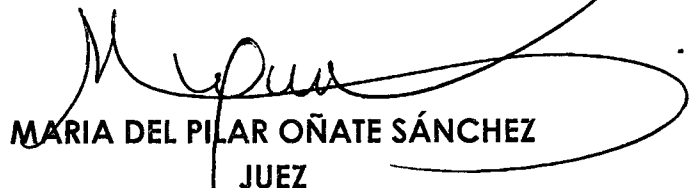
- **Documentales:**

Téngase como prueba las aportadas con la demanda y demás que obren en el plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita. **CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 incisos 3º *ibídem*).

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 086 de fecha
15 SEP 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

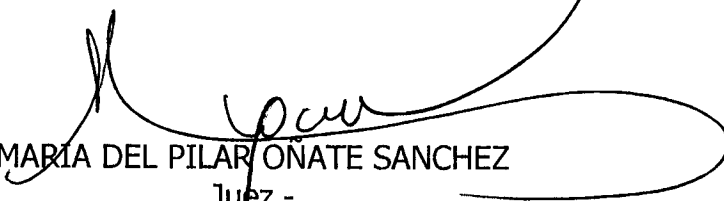
Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2016 – 00889

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.R. Art. 366).

Publíquese la liquidación de cotas junto con este auto.

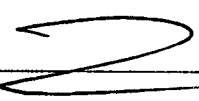
NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 084 HOY 15 SEP 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

182

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA	
LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2016-00889
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	LEONOR YADIRA DONOSO VERA y OTRO
AGENCIAS EN DERECHO	800.000
NOTIFICACIONES	
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTR	
REGISTRO	34.700
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	834.700

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

1505 304 # 0

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

14 SEP 2021

Proceso 2017 - 00248

Se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho, el trámite dado al Despacho Comisorio No. 195 de fecha 15 de agosto de 2017, para lo cual se le concede un término de Diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 86 Hoy

15 SEP 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

14 SEP 2021

PROCESO: EJECUTIVO No. 2017 - 00510

DEMANDANTE: CONJUNTO EL TREBOL SUPERMANZANA 9.

DEMANDADO: JOSE ALBERTO MORENO SUAREZ y ANGELA JIMENEZ AVILA

Los demandados JOSE ALBERTO MORENO SUAREZ y ANGELA JIMENEZ AVILA se encuentran notificados conforme el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., como se observa en providencia de fecha 02 de marzo de 2021, (fl.37), quienes dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, por tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 170.983 m/cte. Art. 366 del C.G.P. Liquidense.

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 006 Hoy

15 SEP 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

Mosquera- Cun.,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

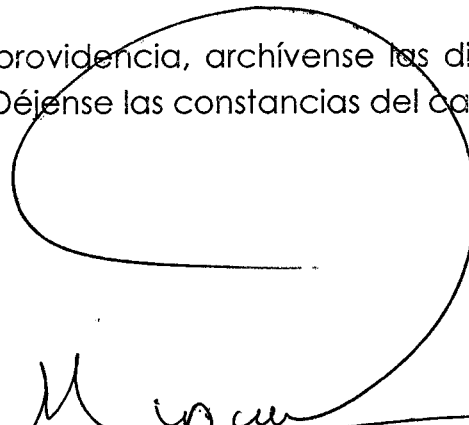
14 SEP 2021

PROCESO No. 2017-00792

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el oficio N° 240 de enero de 2019, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca en el que solicita cancelar la medida de embargo de remanentes por ellos requerida mediante oficio N° 1837 de 26 de junio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias en la caja de archivo correspondiente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

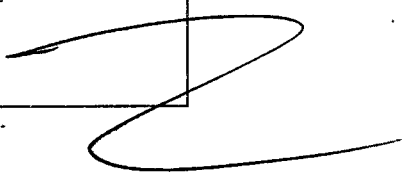

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 236 de fecha
15 SEP 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

14 SEP 2021

PROCESO No. 2018-00042

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en reconvencción en proveído de fecha 27 de abril de 2021 (fl.173), sin que se hubiera allegado el certificado especial del inmueble objeto de la litis, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

1.- Decretar la terminación del proceso en reconvencción por desistimiento tácito.

2.- Ordenar el levantamiento de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 016 de fecha
15 SEP 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

14 SEP 2021

PROCESO No. 2018-00042

Una vez revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en auto admisorio adiado el 15 de febrero de 2018 (fl. 31) se indicó de manera errada el trámite del proceso, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P en concordancia con el art. 286 ibidem, se corrige en el sentido de indicar que se tramita por el proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en los arts. 390 y ss del estatuto procedimental.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Finalmente **se conmina** al apoderado del demandado para que este más atento al trámite procesal, en el micrositio web - página de la Rama judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera - ítems entradas y salidas, para verificar el movimiento del proceso como quiera que no es cierto que el expediente no haya tenido movimiento dentro de los últimos seis meses, o si por el contrario, pretende tener acceso al proceso físico, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado por el despacho para ello siendo este: citaj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 096 de fecha 15 SEP 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

14 SEP 2021

PROCESO No. 2018-00140

De cara a lo solicitado por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando Comandante General de las Fuerzas Militares- Ejercito Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, allegado el 24 de mayo de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y como quiera que no obra constancia del diligenciamiento de los oficios de levantamiento de embargo retirados por el apoderado del demandado el 10 de diciembre de 2019, el Juzgado DISPONE:

1.- Dejar sin valor ni efecto los oficios N° 3410 y 3411 del 3 de octubre de 2019.

2.- Secretaría elabore nuevamente los oficios de levantamiento de medidas previas en los términos ordenados en acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2019 obrante a folio 72 del plenario.

Una vez elaboradas las anteriores comunicaciones proceda a su diligenciamiento ante las autoridades correspondientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 076 de fecha
15 SEP 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

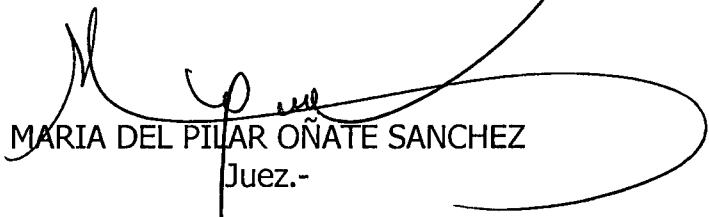
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2018 – 00392

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 036 HOY 15 SEP 2021
El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA	
LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2018-00392
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	LUIS QUIMBAYO POLAIA y OTRA
AGENCIAS EN DERECHO	2.706.045
NOTIFICACIONES	34.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	211.989
REGISTRO	37.500
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.989.534

BERNARDO OSUNA AGUIRRE
SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

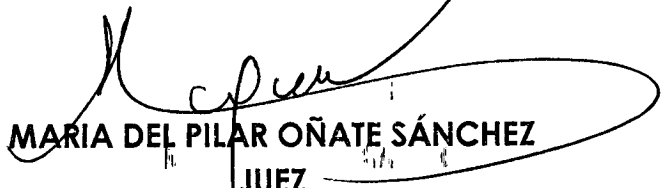
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 SEP 2021

PROCESO No. 2018-00420

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la parte demandante (fls. 11 y 12), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN POR valor de \$ 37.111.166, m/cte.**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

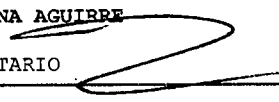
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 076 de fecha
15 SEP 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

OB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2018 – 00465

En atención al acuerdo allegado y suscrito por el Liquidador de la parte actora y coadyuvado por la demandada (fl.98), cumplido los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Conforme a lo solicitado en el escrito de terminación, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan para el proceso referido por la suma de \$1.356.816, a la demandante y de existir excedentes a la demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 084 Hoy	
El Secretario	15 SEP 2021
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

14 SEP 2021

Proceso 2018- 00545

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 132 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el pago pago total de la obligación.

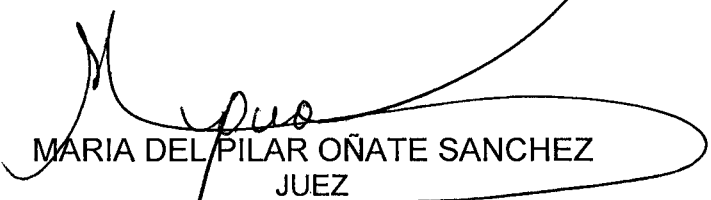
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO/ La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 08 C Hoy	15 SEP 2021
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2018 – 00610

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 01 HOY

15 SEP 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA	
LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2018-00610
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOGIMONTACARGAS LA SABANA y OTRA
AGENCIAS EN DERECHO	1.618.271
NOTIFICACIONES	20.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	
1.638.271	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Civil
Municipal de Mosquera
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

1905 . . . 20

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

14 SEP 2021

PROCESO No. 2018-00824

1505 932 21

Como quiera que le asiste la razón al apoderado actor respecto a lo manifestado en escrito allegado el 15 de junio de 2021 al correo institucional de "recepción de memoriales" autorizado para ello y con el fin de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, **secretaría de manera inmediata** envíe copia del escrito contentivo de excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada **MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA** y que obran a folios 52 y 53 del cuaderno principal a la dirección de correo electrónico del apoderado actor, es decir, luisgonzalez1949@hotmail.com para que dentro del término otorgado en auto de fecha 21 de mayo de 2021 (fl. 72) contados a partir del recibo de la documental, proceda a descorrer traslado de las excepciones de mérito.

Ahora, de cara a la solicitud del apoderado de la parte actora en el sentido de que le sea enviado el expediente digital, el Despacho le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cabe indicar que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa ordenar al ente respectivo la contratación del personal idóneo para realizar las tareas de digitalización de expedientes en los Despachos del país.

No obstante, lo anterior y con el fin de salvaguardar los principios de buena fe, economía procesal y debido proceso, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que se acerque al Despacho Judicial con el fin de que tenga acceso al expediente físico para su revisión.

Vencido el término otorgado deberán ingresar las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 086 de fecha
15 SEP 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

22

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CARDOSO
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE BARRANQUILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDADO: EDGAR HERNANDO VIVAS GONZALEZ
DEMANDADOS: DIEGO AVILA CARDOZO Y MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA
Rad: 2018-824

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CARDOSO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en el municipio de El Espinal (Tol), en mi calidad de apoderado de la demandada **MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA**, estando dentro del término legal, me permito hacer la contestación de la Demanda de la siguiente forma:

EN CUANTO A LO HECHOS:

2. ACEPTO ESTE HECHO

3. NIEGO ESTE HECHO: Si bien es cierto que mi poderdante **MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA** en su calidad de fiadora dentro del contrato de arrendamiento objeto del presente litigio, se firmó el día 18 de marzo de 2017 por un término de 6 meses, ósea que este terminaba el 18 de septiembre de 2017 y nunca fue informada de la prórroga de éste.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En razón de lo anterior, me **OPONGO** a las Pretensiones de la Demanda, por cuanto carecen de Fundamento Jurídico y Legal. Además que en los cánones de arrendamiento se le debe dar aplicación al numeral 4 del Artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO: Como lo he venido manifestando, mi poderdante No fue Notificada de la prórroga del Contrato, ya que ella inicialmente sirvió como fiadora por 6 meses, termino éste dentro del cual se cancelaron los arrendamientos de dicho contrato.

INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LOS REQUERIMIENTOS A MI PODERDANTE MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA: El señor apoderado de la parte Demandante manifiesta en la demanda que se hicieron varios requerimientos a los acá demandados y porque no los aportó a este proceso como prueba.

TEMERIDAD Y MALA FE EN LA NOTIFICACION DE ACUERDO AL 291 Y 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Si bien es cierto el demandante junto a su apoderado inicial estaban presentando al mismo tiempo y por separado dos procesos. El primero es el Ejecutivo radicado con el 2018-824 y el Segundo es la

DIRECCION DE NOTIFICACION: MANZANA 14 CASA 1 BARRIO BALKANES, ESPINAL TOLIMA
CORREO ELECTRONICO: CRODRIGUEZ2478@HOTMAIL.COM
CELULAR: 3103407906

5

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CARDOSO
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE BARRANQUILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Restitución con radicado N° 2018-825 en este mismo despacho. El segundo proceso que es de la Restitución salió auto del 16 de septiembre de 2019, donde decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Señora Juez, en esta excepción el Señor Demandante y su Apoderado Judicial, no se tomaron la molestia de averiguar y/o agotar los medios para indicarle a su despacho de una forma precisa y concisa donde vivía mi poderdante, ya que el arrendatario señor **DIEGO AVILA CARDOZO** había desocupado el inmueble a mediados del mes de junio de 2018 tal y como lo hace ver el apoderado en el hecho número 3 de la Subsanación de la demanda, cuando cobra el último mes de arriendo de junio de 2018.

FRAUDE PROCESAL: Se puede observar que el demandante y su apoderado envían las notificaciones respectivas de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección del predio Carrera 12 C N° 10 A – 24, Barrio Villa Marcela de Mosquera Cundinamarca, aun a sabiendas que el Arrendatario **DIEGO AVILA CARDOZO** ya no residía en este inmueble y su fiadora **MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA** nunca vivió en este lugar. Cabe resaltar que La dirección aportada a este proceso fue donde **VIVIÓ** el arrendatario **DIEGO AVILA CARDOZO**.

Es por ello que el demandante y su apoderado **INDUCEN EN ERROR** a la Señora Juez, bajo estas afirmaciones

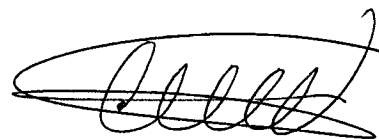
MALA FE DEL DEMANDANTE: Reitero que el demandante y su apoderado envían las notificaciones respectivas de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección del predio Carrera 12 C N° 10 A – 24, Barrio Villa Marcela de Mosquera Cundinamarca, aun a sabiendas que el Arrendatario **DIEGO AVILA CARDOZO** ya no residía en este inmueble y su fiadora **MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA** nunca vivió en este lugar.

EXCEPCION GENERICA – LA INNOMINADA

Consiste ésta excepción en que cuando el Juez encuentre probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla Oficiosamente en la Sentencia, conforme a los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

De La Señora Juez,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CARDOSO
C.C. N° 93.132.780 de El Espinal (Tol)
T.P. N° 191.793 del C.S. de la J.

DIRECCION DE NOTIFICACION: MANZANA 14 CASA 1 BARRIO BALKANES, ESPINAL TOLIMA
CORREO ELECTRONICO: CRODRIGUEZ2478@HOTMAIL.COM
CELULAR: 3103407906

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 SEP 2021

PROCESO No. 2018-00986

Vistas las diligencias, desde ya se niega, la solicitud de tener como testigo de la parte demandada a la señora **FLOR BALLESTEROS**, teniendo en cuenta que dicho testimonio no fue solicitado dentro del término procesal oportuno, tengase en cuenta que en cuanto a las oportunidades probatorias el inciso 1 del art. 173 del C.G.P prevé " Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código", por lo que para el caso que nos ocupa el petitum se presentó de manera extemporánea, y no puede pretender el profesional del derecho revivir instancias procesales ya fenecidas.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo ordenado en el acuerdo **PCSJA21-11840** de 26 de agosto de 2021 y por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la pasiva, la audiencia programada para el día 5 de octubre de 2021, se realizará de manera presencial en las Instalaciones del Despacho.

Para ello las partes deben, portar en debida forma su tapabocas, se hace la advertencia que quien no lo porte no podrá ingresar a la diligencia, ello en aras de salvaguardar la salud y vida de los intervinientes como de los funcionarios del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 086 de fecha 15 SEP 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

14 SEP 2021

Proceso 2018 – 01047

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 016 HOY
El Secretario,

15 SEP 2021

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2018-01047
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA
DEMANDADO	ALAIN TAPIA MARQUEZ
AGENCIAS EN DERECHO	2.053.700
NOTIFICACIONES	57.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	250.000
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.360.700

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2018- 01059

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 28 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 084 Hoy 15 SEP 2021	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2018 – 01475

Como quiera que en el presente asunto, no existe pendiente trámite alguno, se dispone:

Primero: Declarar terminada la solicitud de amparo de pobreza.

Segundo: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SACHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 016 Hoy 15 SEP 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2018 – 01500

En atención a la solicitud de terminación del proceso efectuada, en memorial que obra a folio 168 anteriores, no se le dará trámite dado que la apoderada no cuenta con la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 034 Hoy 15 SEP 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera,

14 SEP 2021

Proceso. No. 2018 - 01584

En atención al escrito que antecede (fl.24), suscrito por el aquí demandado, el Despacho tiene por notificado al señor NELSON FRANCISCO GUASCA SIERRA conforme las formalidades establecidas en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Secretaría, termine de contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 016 Hoy 15 SEP 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2018- 01605

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 55 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

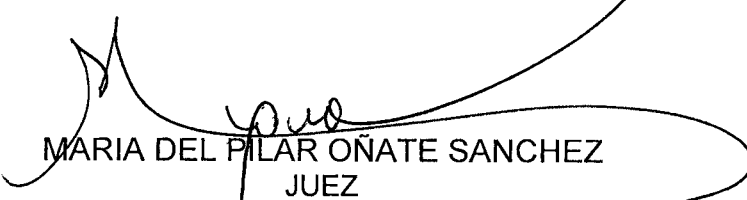
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046 Hoy 15 SEP 2021	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

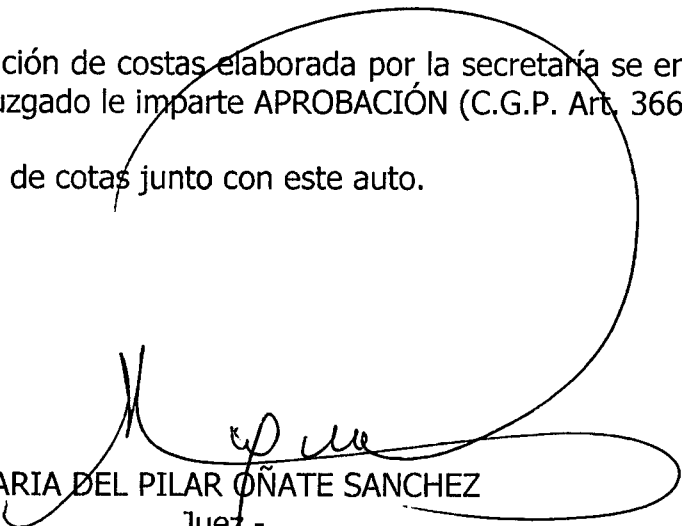
14 SEP 2021

Proceso 2019 – 00124

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de cotas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N°  HOY

15 SEP 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


26

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO	2019-00124
DEMANDANTE	GILBERTO GOMEZ SIERRA
DEMANDADO	WILSON ALEJANDRO GAMBA y OTRA

AGENCIAS EN DERECHO	122.000
NOTIFICACIONES	
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	122.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BERNARDO OSPINA FIGUERE
JUZGADO CIVIL
Municipal de Mosquera

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

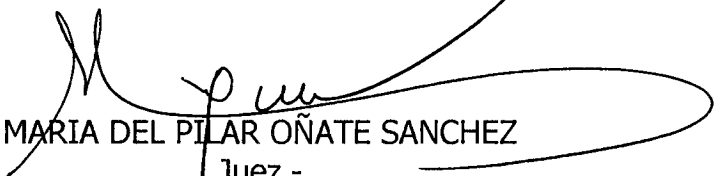
Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2019 – 00134

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de cotas junto con este auto.

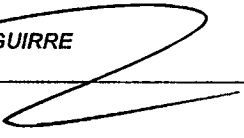
NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 08 HOY 15 SEP 2021

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

57

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00134
DEMANDANTE	ROSAURA AMAYA
DEMANDADO	MARIA PATRICIA CORREA y OTRA
AGENCIAS EN DERECHO	1.000.000
NOTIFICACIONES	
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	37.500
POLIZA	111.622
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	1.149.122

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIA
Juzgado Civil
Municipal de Mosquera

1505 - 40

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 SEP 2021

PROCESO No. 2019-00504

Téngase por notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2019 al demandado **RUSBEL ARTURO QUEVEDO ACUÑA**, como da cuenta de ello el acta de notificación obrante a folio 31 del cuaderno principal.

De otra parte y como quiera que al momento de la notificación del demandado las diligencias se encontraban al Despacho, **secretaría** proceda a contabilizar el término con que cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito o acreditar el pago de la obligación que aquí se le ejecutan.

Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **006** de fecha
15 SEP 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2019- 00531

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 28 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 035 Hoy 15 SEP 2021	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2019 – 00623

En atención a la solicitud de terminación del proceso efectuada en memorial que obra a folio 156 anteriores, el Despacho no dará trámite a las misma dado que la apoderada no cuenta con la faculta para recibir..

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 086 Hoy

15 SEP 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2019-00654

Por cuanto la anterior liquidación del crédito, elaborada por el apoderado del demandante (fls.37 a 41), no fue objetada El despacho le imparte aprobación (Art. 446 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.-

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

• NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 056 HOY, 15 SEP 2021 El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

14 SEP 2021

Proceso 2019- 00686

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante y coadyuvado por el Representante Legal de la misma, en memorial que obra a folio 47 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 096 Hoy 15 SEP 2021
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

14 SEP 2021

Proceso 2019 – 00841

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 274 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 026 Hoy 15 SEP 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2019- 00912

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 56 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 08 / Hoy 15 SEP 2021	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

14 SEP 2021

Proceso 2019 – 01024

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 08 de HOY 15 SEP 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

32

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-01024
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	JAVIER RAMIREZ QUINTERO
AGENCIAS EN DERECHO	3.783.670
NOTIFICACIONES	
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	3.783.670

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

14 SEP 2021

Proceso 2019 – 01204

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 225 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación en ESTADO N° 016	Hoy 15 SEP 2021
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

14 SEP 2021

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud incoada por la actora en lo atinente a que se profiera AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCION, tenga en cuenta la petente que el mismo se dictó el **13 de mayo de 2021**.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO N° 086 Hoy, **15 SEP 2021**

El Secretario **BERNARDO OSPINA AGUIRRE** 

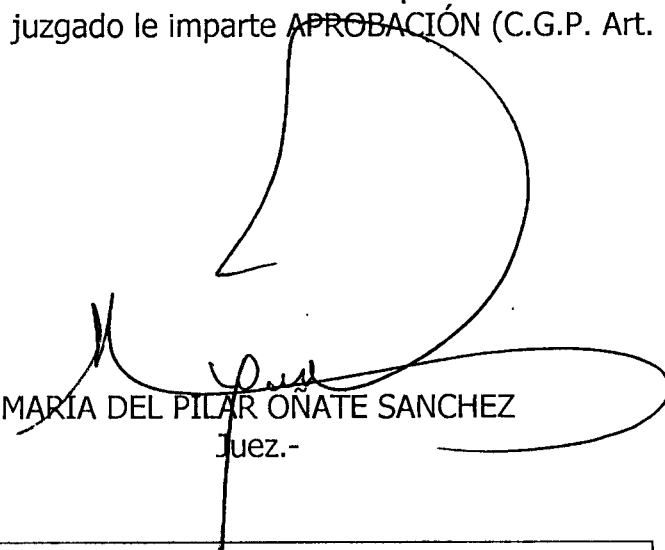
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2019 – 01433

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

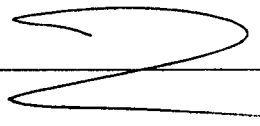
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 016 HOY

15 SEP 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-01433
DEMANDANTE	BANCO AV . VILLAS S.A.
DEMANDADO	JOSE GALINDO ROJAS
AGENCIAS EN DERECHO	1.803.801
NOTIFICACIONES	36.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	204.820
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.044.621

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2019 – 01455

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la parte actora (fl.139), respecto del desistimiento de la demanda, y dado que la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble, por el desistimiento de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 586 Hoy

El Secretario

15 SEP 2021

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

Mosquera, 14 SEP 2021

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 73 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 076 Hoy

El Secretario

15 SEP 2021

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2020- 00129

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 15 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

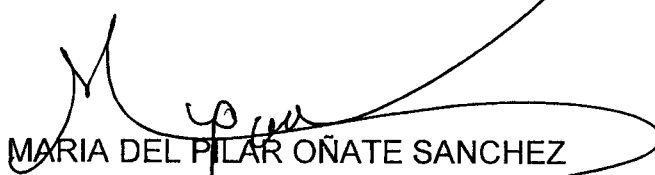
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 006 Hoy

15 SEP 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso 2020- 00147

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 17 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

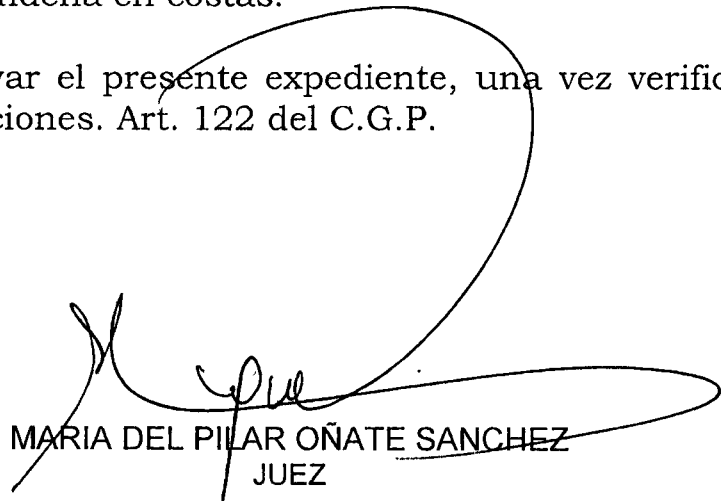
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015 hoy

15 SEP 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

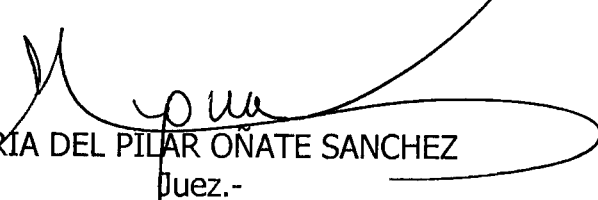
Mosquera, 14 SEP 2021

Proceso DC 2021 – 00036

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, procede el despacho a remitir las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Secretaria proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

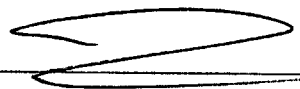
NOTIFIQUESE.


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 085 HOY 15 SEP 2021

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01173

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de esta municipalidad el 1º de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta a cargo de **JAIRO RODRÍGUEZ** y se le sancionó con MULTA DE (2) DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 13 de julio de 2015 **SANDRA ELISA MURCIA JIMÉNEZ**, denunció los hechos de maltrato físico y verbal que se han venido presentando con su ex pareja sentimental **JAIRO RODRÍGUEZ**.

2.- En la misma fecha la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de la ciudad, ordenó citar al señor **JAIRO RODRÍGUEZ**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias, ordenándose, también, la medida de protección provisional a favor de la quejosa, para lo cual se dispuso oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside.

Además, se ordenó conminar a **JAIRO RODRÍGUEZ**, con el fin de que cesara todo acto de violencia y/o maltrato físico y amenazas, en contra de la señora **SANDRA ELISA MURCIA JIMÉNEZ**.

Igualmente, se solicitó la intervención del equipo interdisciplinario, en aras de *“realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como de riesgo para el núcleo familiar”* y se fijó fecha para audiencia. (pág. 13)

En la diligencia realizada el 19 de agosto de 2015, rindió descargos y se profirió decisión avalando el acuerdo celebrado entre las dos partes, quienes se comprometieron a cesar *“todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, contra o en presencia de su hijo Carlos Daniel Rodríguez Murcia”*. ,

En la misma audiencia se ordenó al señor **JAIRO RODRÍGUEZ**, lo siguiente:

"Cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión, en contra de la accionante SANDRA ELISA MURCIA JIMÉNEZ (...) y mucho menos en contra o en presencia de su hijo..."

"... penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público o privado" donde encuentre la señora Sandra Elisa.

"...esconder o trasladar de residencia al niño y personas discapacitadas en situación de indefensión..."

"la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios

También se les prohibió a ambas partes agredirse o hacer que cualquiera de sus comportamientos puedan de alguna manera afectarlos, ya sea a través de redes sociales, medios telefónico o por cualquier otro medio.

En cuanto a la incidentante se le ordenó tomar tratamiento reeducativo y terapéutico en materia de orientación y empoderamiento.

INCUMPLIMIENTO

4.- El 30 de octubre de 2017, señora **SANDRA ELISA MURCIA JIMÉNEZ** informó que su pareja incumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación de fecha 19 de agosto de 2015 (pág. 76), pues manifiesta que sigue siendo agredida física y verbal por parte del señor **JAIRO RODRÍGUEZ**.

5.- Por lo anterior, mediante auto proferido el 30 de octubre de 2017, se ordenó la intervención del equipo psicosocial en aras de *"realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como de riesgo para el núcleo familiar"*. Así mismo, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el día 22 de febrero de 2018 (fol. 92)

Así, en audiencia realizada en esa fecha, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de la ciudad luego de esbozar sus argumentos, profirió decisión declarando que el señor **JAIRO RODRÍGUEZ**, no incumplió con las obligaciones contenidas en audiencia de data 19 de agosto de 2015.

6.-Nuevamente, el 11 de marzo de 2020, la quejosa le comunicó a la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, que el señor **JAIRO RODRÍGUEZ**, continuó ejerciendo sobre ella maltrato verbal y psicológico, relatando los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2020.

Mediante auto de esa misma fecha -11 de marzo de 2020-se ordenó la intervención del equipo psicosocial en aras de *"realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como de riesgo para el núcleo familiar"* y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el 5 de mayo de

2020 (pág. 202), sin embargo, la diligencia fue reprogramada para el día 14 de abril de 2021 (pág. 234).

Llegada la fecha para la citada diligencia, y atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial del incidentado, se dispuso el día 1 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia indicada en parte anterior (pág. 298), donde se declaró probado por primera vez el incumplimiento por parte de **JAIRO RODRÍGUEZ** de la medida de protección contenida en la Resolución No 107 de 19 de agosto de 2015, por lo que se procedió a la imposición de sanción (pág. 170)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de esta Municipalidad el 3 de agosto pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento por el señor **JAIRO RODRÍGUEZ** a la medida de protección impuesta, con la prueba documental allegada.

Lo anterior se puede determinar con los informes emitidos por los profesionales del equipo psicosocial de la citada Comisoria, entre los cuales destacamos la entrevista efectuada el día 23 de enero de 2018 por la psicóloga SANDY PATRICIA ROJAS RIAÑO quien como FACTORES DE RIESGO Y RECOMENDACIONES señaló:

“Según lo percibido durante la entrevista los antecedentes establecidos por parte de ella y el padre de su hijo, reporta presunta intolerancia que los pueden llevar a no tener control de impulsos, y riesgos de intolerancia a la frustración, dichos episodios pueden llevar a problemas emocionales en la familia que pueden

repercutir en los demás miembros, y disminución de rendimiento laboral y rendimiento educativo si los menores se ven expuestos en este tipo de episodios de conflicto entre los adultos".

(...)

"Se realiza explicación del proceso a seguir con dicho asunto, se solicita a la señora SANDRA MURCIA JIMENEZ, tener presente y a la mano número de cuadrante por si se establece algún hecho que ponga en riesgo su integridad y la de sus hijos, por tal motivo se le recomienda buscar alejarse de él mientras se toma otra medida".

También milita en el plenario la HISTORIA CLÍNICA de la señora **SANDRA ELISA MURCIA JIMÉNEZ** en donde se describen las lesiones sufridas por la quejosa las cuales coinciden con lo relatado por ella mediante escrito allegado el 11 de marzo de 2020 (pág. 180).

Además, la solicitud medida de protección de la Fiscalía General de la Nación de data 10 de febrero de 2020.

Ahora bien, es importante resaltar que para quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su compañero o ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

"(...) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje

multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémima, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”.

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada a través de la **RESOLUCION No. 0151 de primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de la ciudad a favor de **SANDRA ELISA MURCIA JIMENZ** y a cargo de **JAIR RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica la misma podrá ser validada a través del

siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

CUARTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc5aa07bfc0b87baceecfefebfe473e29abe2f1b2e8c38a3101d31d4619866c

Documento generado en 14/09/2021 05:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 086 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno

CONSULTA No. 2021-01180

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de esta municipalidad el 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO** y en contra de **ORLANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, y se le sancionó con una multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ANTECEDENTES

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1.- El 26 de marzo de 2019, **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO**, denunció que ese día en la mañana llamó al incidentado con el fin de que se levantara para ir a trabajar, al levantarse comenzó a tocarla, por lo que ella le pidió que no la molestara sin embargo le bajo la ropa interior, como le dijo que no quería le quitó el celular y lo guardo en el bolsillo, cuando ella le reclamo para que se lo devolviera la arrojó sobre la cama y la comenzó a asfixiar luego la tiro al piso y le dobló el brazo en ese momento llego su hijo a defenderla y les dijo muchas groserías.

2.- En la misma fecha la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA, **ADMITE y avoca conocimiento** de la acción de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de **ORLANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, ordenándose entre otros la medida de protección provisional a favor de **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO**, para lo cual se ordena oficiar al Comando de Policía con el objeto de prestar vigilancia necesaria al lugar donde reside

Además, se ordena conminar a **ORLANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de que cese todo acto de violencia y/o maltrato físico y psíquico en contra de **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO** y su grupo familiar.

Igualmente se ordenó citar a **ORLANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara necesarias.

3.- En la diligencia realizada el 22 de mayo de 2019 (págs., 106 a 114), se dejó constancia que las partes se hicieron presentes a la audiencia, procediendo a evacuar todas las etapas procesales incluyendo los descargos del incidentado y se profirió decisión, imponiendo como medidas de protección a favor de **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO** los siguiente:

"SE CONMINA al señor **ORLANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA, O CUALQUIER OTRO ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA AMENAZAS, AGRAVIO, O HUMILLACIONES, AGRESIÓN ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA SEÑORA **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO** SU HIJO O

FRENTE A SUS HIJOS O DEMAS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR, POR SI MISMO O POR INTERPUESTAS PERSONAS”

Se adiciona como medidas de protección a las partes:

“ A) la prohibición de causarse cualquier tipo de molestias con la empresa de trabajo o en su domicilio familiar, B) se les imponen las obligaciones de cuando se dirijan entre si lo hagan en términos de compostura y con el respeto que se merecen como tal, por cualquiera de las forma posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio volver a agredirse o hacer que su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados, afectar la tranquilidad y sosiego domestico en su hogar c), se ordena a las partes acudir a un tratamiento terapéutico por psicología, en una institución publica o privada que ofrezca tales servicios, con el fin de reestablecer y proteger la dignidad, integridad y equilibrio biopsicosocial de los miembros de la familia”

Se ordenó una protección especial para **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO** y su grupo familiar por parte de la Policía Nacional.

EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO

1.- Vistas las diligencias se tiene que el 30 de julio de 2021 la Comisaria de familia de Tunjuelito admitió y avocó el incumplimiento a la medida de protección N° 0009-2019 promovido por la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera a favor de **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO** y de su hijo **JUAN PABLO CAICEDO MUÑOZ** en contra de **ORLANDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**.

Además de lo anterior, ordeno la remisión de la señora **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO**, al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** con el objetivo que le fuera practicado el examen medico legal, para establecer las posibles secuelas de la presunta violencia intrafamiliar ; y ordena el traslado de las diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera.

2.- el 6 de agosto de 2021, la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera avoca conocimiento del presunto incumplimiento a la medida de protección

3.- El 8 de septiembre de 2021 la Comisaria de Conocimiento resolvió, declarar probado e incumplimiento y sancionar al incidentado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto en caso de no pagar lo allí ordenado.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En este punto, es importante resaltar que quienes tenemos la misión de administrar Justicia, constituye una OBLIGACIÓN aplicar el enfoque diferencial de género en todas nuestras decisiones, enfoque que consiste en el deber de reconocer, en caso de que ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder, como lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-338 de 2018.

Entonces, para el presente caso se tiene que se trata de una mujer y madre, quien asegura que ha sido víctima de violencia verbal y psicológica reiterada, por parte de su ex compañero.

Es relevante, entonces, acudir al citado enfoque diferencial, teniendo en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que conducen a perpetuar la discriminación contra la mujer, obstaculizando su pleno desarrollo, según expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014.

La perspectiva de género, como enfoque diferencial, tiene como finalidad, la de hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, derecho que debe ser garantizado por los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de las autoridades judiciales aplicarla al interior de los procesos.

En palabras del máximo Tribunal de lo Constitucional Sentencia SU – 080 de 2020, magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:

“(…) analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémima, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”.

Ahora, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de todo tipo de violencias y discriminación, ha sido consagrado ampliamente en instrumentos internacionales – ratificados por el Estado colombiano y que prevalecen sobre el ordenamiento jurídico

interno como lo estipula el art. 93 de la Constitución Política- tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

En el ámbito nacional, uno de los avances más significativos en estándares de garantía y protección a las mujeres víctimas de violencias es la Ley 1257 de 2008, que se debatió y aprobó debido al gran rol del movimiento de mujeres y la bancada de mujeres en el congreso. Esta ley busca crear mecanismos para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencias en cabeza de diferentes instancias del Estado y con los deberes de la sociedad civil y la familia.

De igual manera, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial estable, frente a la obligación de las autoridades judiciales de aplicar el enfoque diferencial de género en casos de violencia contra las mujeres, con el fin de administrar justicia de manera efectiva, en cada caso concreto. Particularmente, nos referimos a las sentencias T-878 y T-967 de 2014, T-241 y T-012 de 2016, T-027, T-145 y T-735 de 2017, T-240, T-311 y T-338 de 2018, T-093 de 2019, así como la reciente Sentencia SU – 080 de 2020.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad el 8 de septiembre pasado, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, con la prueba documental allegada.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el **ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA** de la ciudad a favor de **RUTH DARY MUÑOZ SERRANO** y en contra de **ORLANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente

link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8023428c1a588124ef167c10d68cc58abb09ab44364053c5147fb177a71629b3

Documento generado en 14/09/2021 05:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 086 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**